

RESOLUCIÓN N°

047

07 SEP 2022

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO Y JANETH BRAHIN OÑATE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La jefa de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que Mediante **Resolución No. 0947 del 17 de agosto de 2018**, se otorgó a **Iván Arcenio Guerrero Moreno y Janeth Brahín Oñate**, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346 respectivamente, **permiso para explorar en busca de aguas Subterráneas** en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-162735, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz- Cesar.

1.2 Mediante **Auto No. 188 del 10 de mayo de 2021**, se ordenó seguimiento al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-1627/35, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz- Cesar, a nombre de Iván Arcenio Guerrero Moreno y Janeth Brahín Oñate, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

1.3 Como producto del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, de fecha 26 de julio de 2021**, se registra que, el titular no ha cumplido a cabalidad con las siguientes obligaciones:

(...) Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en dicha Resolución, se obtiene informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguiente al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existen dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación será por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.

b) Descripción de la perforación y Copia de los estudios geofísicos si se hubiera hecho.

c) Profundidad y método de perforación.

d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.

f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

g) Calidad de las aguas, análisis físico.-Químico y bacteriológico.

h) Diseño de los pozos.

i) Adecuación e instalación de la tubería

j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares,

k) Empaquetamiento de grava.

l) Lavado y desarrollo del pozo

m) Prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos los niveles estáticos dinámicos y de recuperación,

047

07 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 2

para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que influyen la Transítividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de Influencia (r) y Coeficiencia de Almacenamiento (S) (n) Cementada y sellada del pozo.

5. Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad del agua).

11. Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.

1.4 Adicionalmente, el informe de seguimiento ambiental registra que a la fecha de la Resolución No. 0947 del 17 de agosto de 2018 se encuentra vencida. (...)

1.4 Que el día 11 de agosto de 2021, se recibió en este despacho, memorando procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1,5, y 11 del artículo tercero de la Resolución No. 0947 del 17 de agosto de 2018.

1.5 Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 1017 del 1 de diciembre de 2021, esta oficina inició el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno y Janeth Brahin Oñate, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346; por presunta vulneración a normas ambientales, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de julio de 2022 (como se visualiza a folios 32 al 43).

1.6 Que el 04 de agosto de 2022, a través de radicado 06750 ante Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa los señores, Iván Arcenio Guerrero Moreno y Janeth Brahin Oñate, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346, presentaron Solicitud de Cesación, contra el Auto 1017 del 1 de diciembre de 2021, del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio llevado a cabo, (visible a folios 44 al 59) aludiendo lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

"(...) Por medio del presente me permito instaurar solicitud de CESE del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN ONATE, como aparece al pie del presente, de conformidad con la normatividad legal ambiental vigente y los hechos a continuación redactados:

- En el año 2018, en aras de legalizar el pozo que se encontraba ya en el predio, el cual adquirimos, efectuamos la correspondiente tramitación del permiso de exploración en busca de agua subterráneas del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, ubicado en LA PAZ - CESAR, a través de resolución 0947 de 17 de agosto de 2018.
- Posterior a un análisis pertinente, y en miras de que ya el pozo se encontraba ubicado, procedimos a efectuar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas que rige la Corporación Autónoma Regional del Cesar/CORPOCESAR en el año 2021. Todo esto, con el fin de legalizar lo pertinente ante su Entidad. Realizamos solicitud de concesión para aprovechar las aguas

Continuación Resolución No **047** de **07 SEP 2022** por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 3

subterráneas en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, ubicado en LA PAZ - CESAR a nombre DE IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO, con toda la documentación que estipula el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas expedido por el MINAMBIENTE y que exige la Entidad.

- En fecha 30 de noviembre del año 2021, se efectuó visita por parte del personal de CORPOCESAR al predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, con el fin de verificar lo solicitado y realizar evaluación del trámite ambiental en mención.
- Como consta en el informe detallado, el cual suministró el personal de la CORPOCESAR, todo se otorgó a favorabilidad de mi nombre, sin inconveniente alguno.
- Posterior a ello, se expide por Dirección General de CORPOCESAR la resolución N. 0148 de fecha 6 de abril del año 2022, en el cual se otorgó a nombre de IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN OÑATE, concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, ubicado en LA PAZ - CESAR.
- Posterior a ello, cumpliendo a cabalidad todo lo exigido por la entidad, con profundo asombro se recibe en fecha 22 de julio del año 2022 la notificación del auto N 1017 del 1 de diciembre de 2021, en el cual se realiza inicio a nombre de IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN OÑATE, procesos sancionatorios en materia ambiental, en razón a que no se realizó el trámite de EXPLORACION EN BUSCA DE AGUAS SUBTERRANEAS, de un predio el cual ya contaba con el pozo del cual, en BUENA FE procedimos a solicitar la concesión para utilizar y usar las aguas subterráneas como la normatividad ambiental rige.

Es por ello que, en virtud de lo consagrado a través del artículo 83 de la Constitución Nacional:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativo que estas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (las gestiones o trámites que realicen (i) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de personas frente a las autoridades públicas que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

Manifestamos que, se efectuó la tramitación de exploración en busca de aguas subterráneas del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, a nombre de IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN ONATE, posterior a ello, se procedió a actuar de BUENA FE y llevar a cabo el proceso para obtener permiso de Concesión de Aguas Subterráneas regido por CORPOCESAR, como corresponde.

Reiteramos que nuestro compromiso con la entidad CORPOCESAR se corrobora al actuar en legalidad al efectuar todo el trámite pertinente para la obtención del permiso de exploración y la Concesión de

047 07 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 4

Aguas Subterráneas del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, el cual fue concedido sin ningún inconveniente; esto se puede constatar a través del informe que reposa en el contenido de la resolución N. 0148 de fecha 6 de abril del año 2022, expedida por Dirección General de CORPOCESAR.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente sea efectuado el proceso de CESACION para culminar el proceso sancionatorio en materia ambiental iniciado a través N 1017 de fecha 1 de diciembre del año 2021, en contra de IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN ONATE, expedido por medio de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en lo que por los mismos fundamentos son iniciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra que:

ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este mismo sentido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, consagra:

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo cual, consideramos que, en cuanto a **oportunidad**, nos encontramos dentro de los plazos para proceder a ser concedido nuestro requerimiento por parte de su Despacho. Cabe resaltar, que de conformidad con el principio de oportunidad, la Oficina Jurídica de la Entidad, de acuerdo al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la cual consagra que La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Siendo así, la CORPORACIÓN cuenta que el día 26 de julio de 2021, se realizó visita de control y seguimiento ambiental y hasta entonces el día 22 de julio del año vigente se realiza la procedente notificación del auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental; aproximadamente un (1) año después de que ocurriese dicha presunta infracción.

Al igual, la expedición del auto fue de fecha 1 de diciembre de 2021 y su notificación se efectúa en fecha 22 de julio del año vigente, más de seis (6) meses posteriores a su proyección se efectúa la notificación del mencionado.

Agradecemos tener a consideración las acotaciones mencionadas con anterioridad y poder declarar la cesación de forma inmediata del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del auto N 1017 de fecha 1 de diciembre del año 2021, bajo los mismos fundamentos y hechos establecidos en ellos; de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, que evidencian que los señores

047 de 07 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 5

IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN OÑATE, se encuentran legalmente amparada y autorizada en el uso de lo exigido por su Entidad.

En lo que se refiere a presuntas infracciones ambientales, por parte de los señores IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO y JANETH BRAHIN OÑATE, me permito manifestar que no existen actualmente procesos sancionatorios adelantados en su contra, el cual demuestre el incumplimiento por nuestra parte con su Entidad con las obligaciones pactadas en la resolución N. 0148 de fecha 6 de abril del año 2022, expedida por CORPOCESAR.

Ahora bien, en caso de que esta Autoridad considere no atender los argumentos aquí expuestos y formule cargos frente a nombre de los señores IVAN ARCENIO GUERRERO MORENO Y JANETH BRAHIN OÑATE, nos reservamos el derecho de exponer nuestros descargos en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, en garantía del debido proceso y los derechos de la Ley 1333 de 2009, y los derechos de defensa y contradicción derivados del mismo. (...)” sic.

1.7 Que, de conformidad con lo anterior, mediante **Oficio Interno con radicado OJ- 390 de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho realizó un requerimiento** al Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a fin de que se verificara la información contenida en el expediente C.G.J-315-2017 a nombre de los solicitantes y si este contaba con concesión de aguas subterráneas para uso y aprovechamiento de los recursos naturales. (visible a folio 78)

1.8 Que el 22 de agosto de 2022, mediante **Memorando Interno No. SGAGA-CGITGSARH-0285**, remitido por la ingeniera ESTEFANI RONDON VELASQUEZ, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, (visible a folio 79) manifestó lo siguiente:

“Comedidamente nos permitimos informar que el reporte de incumplimiento del oficio de Seguimiento con No. CGITSARH-0055 de fecha 9 de agosto de 2021 que fue reportado a la Oficina Jurídica en fecha 11 de agosto del mismo año, fue realizado sin considerar la información presentada bajo el numero de radicado 05058 de fecha 8 de junio de 2021, la cual fue recibida en dicha coordinación el día 15 de junio del año 2021.

Posterior a ello, se les otorgó concesión de aguas superficiales mediante Resolución No. 0148 de fecha 6 de abril del año 2022.

Así las cosas, los usuarios presentaron la documentación requerida por parte de la corporación cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos por la norma y por esta corporación para verificar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto se hizo la respectiva verificación en nuestra coordinación y encontramos los documentos tal cual como lo expuso el usuario”.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

Continuación Resolución No 047 de 07 SEP 2022 por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 6

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios"*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 ° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a los documentos que reposan en los expedientes: Ambiental C.G.J-315-2017 y sancionatorio 2021 IVAN ARCENIO GUERRERO Y JANETH BRAHIN OÑATE, **se evidencia que efectuaron la tramitación de exploración en busca de aguas**

047

17 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 7

subterráneas del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, constituyéndose la buena fe y llevar a cabo el proceso para obtener permiso de Concesión de Aguas Subterráneas regido por CORPOCESAR, como corresponde, lo que indica que no han vulnerado o incumplido con la normatividad ambiental vigente.

Que la concesión de aguas subterráneas fue otorgada por Resolución No. 0148 de fecha 6 de abril del año 2022, en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-162735, ubicado en La Paz – Cesar. En este orden de ideas, es menester concluir que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 1017 del 1 de diciembre de 2021, ya que, de la evaluación del contenido en el expediente ambiental No. C.G.J-315-2017, se advierte la existencia de la causal No. 4°, del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada” gracias a la verificación de los hechos, se logra evidenciar este precepto legal, dado que NO se puede predicar incumplimiento alguno de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la supradicha Resolución expedida por la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental de la Corporación.

PRUEBAS

- Resolución No. 0148 de fecha 06 de abril de 2022.
- Resolución No. 0947 de fecha 17 de agosto de 2018
- Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 26 de julio de 2021.
- Escrito de Descargos con Radicado No. 06750 de fecha 04 de agosto de 2022.
- Oficio Interno No. OJ-390 de fecha 9 de agosto de 2022.
- Oficio Interno No. SGAGA-CGITGSARH-0285 de fecha 22 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Cesación del presente Procedimiento Administrativo De Carácter Sancionatorio Ambiental, iniciado en contra de **IVÁN ARCENIO GUERRERO MORENO Y JANETH BRAHIN ONATE**, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346 respectivamente, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores **IVÁN ARCENIO GUERRERO MORENO Y JANETH BRAHIN ONATE**, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.392.031 y 26.877.346 - Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

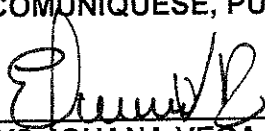
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de Iván Arcenio Guerrero Moreno Y Janeth Brahin Oñate y se adoptan otras disposiciones. 8

ARTICULO QUINTO: contra lo resuelto procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Susan Milena Soto Fernandez- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: (2021 Iván Arcenio Guerrero y otros)